

**Cuadernos de Investigación Jurídica  
Volumen I**

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO  
NICARAGÜENSE: CONCEPTO Y FUNDAMENTO**

**Olga Margine Calderón Marengo**

**Managua, Nicaragua/ 2012**



## LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NICARAGÜENSE: CONCEPTO Y FUNDAMENTO

Olga Margine Calderón Marengo<sup>1</sup>  
[juridicas@ns.uca.edu.ni](mailto:juridicas@ns.uca.edu.ni)

**Resumen:** La investigación se centra en dos momentos importantes, el primero será en el análisis de las principales conceptualizaciones doctrinales y fundamentaciones teóricas de la libertad de expresión; así como, el tránsito que sufre de ser un simple valor en sí misma para convertirse en un derecho fundamental y el segundo momento es el estudio y tratamiento jurídico otorgado a este derecho que se realiza desde la primera Constitución Política como República independiente de la Federación Centroamericana hasta el reconocimiento en el actual ordenamiento jurídico nicaragüense.

**Abstract:** The research focuses on two important moments, the first will be on the analysis of the main conceptualizations doctrinal and theoretical foundations of freedom of expression, as well as, traffic that suffers from a simple value in itself to become a fundamental right and the second moment is the study and legal treatment given to this right is from the first constitution as an independent Republic of the Central American Federation in recognition to the current Nicaraguan law.

**Palabras claves:** Derechos fundamentales, libertad de expresión, Constitución Política, concepto, fundamento.

**Key words:** Fundamental rights, freedom of expression, Constitution, concept, rationale.

**Sumario:** Introducción. 1. La libertad de expresión y su reconocimiento como derecho fundamental. 1.1. La libertad como un valor. 1.2. La libertad de expresión como un valor relevante para las sociedades democráticas. 1.3. La libertad de expresión como un derecho fundamental. 1.3.1. Teorías que justifican la importancia del derecho a la libertad de expresión. a) Teoría de la libertad de expresión como derecho inherente a la persona humana. b) Teoría de la defensa de los valores democráticos. c) Teoría del descubrimiento de la verdad. d) Consideraciones sobre las principales teorías de justificación. 2. Conceptos y fundamentos doctrinarios del derecho a la libertad de expresión. 2.1. Conceptos doctrinarios del derecho de libertad de expresión 2.2. Toma de posición en referencia al concepto de libertad de expresión. 2.3. Manifestaciones normativas del derecho a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos 2.4. Fundamento básico del derecho a la libertad de expresión. 3. Naturaleza jurídica del derecho a la libertad de expresión 3.1. La libertad de expresión como derecho fundamental en las constituciones políticas nicaragüenses.

---

<sup>1</sup>El presente trabajo es producto de la labor investigadora realizada durante el Período de investigación del Programa de Doctorado "Cuestiones actuales del Derecho", bajo la tutoría académica de la Prof. Dra. María Asunción Moreno Castillo, Catedrática de Derecho/ Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, Nicaragua 2012.

3.1.1. La libertad de expresión en la Constitución Política de 1838. 3.1.2. La libertad de expresión en la Constitución Política de 1858. 3.1.3 La libertad de expresión en la Constitución Política de 1893. 3.1.4. La libertad de expresión en la Constitución Política de 1905. 3.1.5. La libertad de expresión en la Constitución Política de 1911. 3.1.6. La libertad de expresión en la Constitución Política de 1939. 3.1.7. La libertad de expresión en la Constitución Política de 1948. 3.1.8. La libertad de expresión en la Constitución Política de 1950. 3.1.9. La libertad de expresión en la Constitución Política de 1974. 3.2. *El contenido del derecho a la libertad de expresión en la Constitución Política de 1987.* 3.3. *El contenido de la garantía constitucional de la libertad de expresión.* 3.4 *Importancia de la regulación internacional del derecho a la libertad de expresión.* 4. **Conclusiones.** 5. **Recomendaciones.** 6. **Referencias bibliográficas.**

## **Introducción**

El texto ha sido fruto de una labor investigativa con el propósito de presentar el segundo trabajo de investigación tutelado, en el Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho”, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana.

En él se realiza un análisis de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico nicaragüense, en su conceptualización y fundamentación para ello, se inició haciendo un estudio del reconocimiento de la libertad de expresión como un derecho fundamental, realizándose un recorrido por fuentes doctrinales autorizadas que sostienen que la libertad de expresión es un derecho fundamental. Así como las principales teorías que justifican el valor de este derecho. De la misma forma, se analizan los aspectos doctrinarios referidos a las diversas concepciones que existen para comprender este derecho desde la perspectiva jurídico constitucional.

Se hace referencia a las manifestaciones jurídicas que este derecho tiene en el sistema interamericano de derechos humanos, exponiendo los principales instrumentos internacionales que garantizan su ejercicio.

El tema analizado es de trascendental relevancia, ya que nos permite un análisis de la evolución de este derecho en la historia constitucional nicaragüense, haciéndose un estudio pormenorizado en las constituciones políticas que Nicaragua ha tenido como

República, siendo importante el señalar que la inestabilidad reinante en todos los procesos jurídicos, políticos e institucionales son los puntos de coincidencia encontrados en este análisis constitucional, además de la reflexión de que el tratamiento constitucional otorgado a este derecho ha sido sistemático y uniforme.

Se hace un estudio de la definición jurídica que la actual Constitución Política le otorga a este derecho así como la dimensión individual y la colectiva desarrollada por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la dimensión que adopta nuestro sistema jurídico.

La notabilidad científica- académica de esta investigación hallará su justificación teórica en el análisis de la doctrina más autorizada que se ha cuestionado la naturaleza absoluta de este derecho fundamental, de esta manera se estudian las medidas que se pueden adoptar para justificar su protección, las dimensiones jurídico-constitucionales de los límites al ejercicio de la libertad de expresión, establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua. Se desarrolla un trabajo investigativo de forma analítica y descriptiva que metodológicamente se centra en el concepto y fundamento que tiene el derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

## **1. La libertad de expresión y su reconocimiento como derecho fundamental**

### *1.1 La libertad como un valor*

Consideramos importante antes de iniciar el recorrido de la conceptualización y fundamentación del término libertad de expresión, definir de manera general qué es el valor libertad, siendo éste un término muy amplio al que se le ha dado a lo largo de la historia variadas interpretaciones por parte de diferentes corrientes filosóficas, escuelas de pensamiento y comunidades científicas. Se suele considerar que la palabra libertad

designa la facultad del ser humano que le permite decidir, llevar a cabo o no una determinada acción según su interés (Oslacoaga, 2009).

Hasta nuestros días se siguen dando una serie de definiciones doctrinales del término libertad, como señala Oslacoaga (2009) se han corrido ríos de tinta sobre este término, ya que es uno de los conceptos prácticos más fundamentales y a la vez menos claros. Alexy (2002) al hablar de la libertad afirma que su ámbito de aplicación parece ser ilimitado, ya que casi todo aquello que desde un punto de vista es considerado como bueno o deseable es vinculado a la libertad.

A partir de las diferentes conceptualizaciones doctrinales del término libertad, de manera general podemos señalar que es el referente central para fundamentar el derecho. En este sentido, Peces Barba (1991) señala que la libertad es libertad para hacer lo que se quiere; es decir, para poder actuar y decidir libremente el propio comportamiento en todos los casos sin obstáculos, barreras o coacciones de los poderes públicos de otros grupos sociales y de los particulares, siendo ésta una conceptualización bien amplia, sin ningún tipo de limitaciones, para lo cual se corre el riesgo de su abuso.

Ahora bien, el término libertad puede ser definido partiendo de las diferentes conceptualizaciones esgrimidas por las corrientes filosóficas y pensamientos doctrinales ya lo mencionamos al inicio de este apartado; de igual manera, pasaremos a exponer de forma general un concepto de la libertad como valor para posteriormente centrarnos en el reconocimiento de la libertad de expresión como manifestación de la voluntad individual.

Desde esta perspectiva, podemos afirmar que la libertad es la capacidad que se tiene de elegir entre el bien y el mal, de conducirse, proceder y realizar algo por sí mismo, por iniciativa propia, es la construcción de las acciones de los individuos. El concepto básico de libertad hace referencia a la total libertad de acción, salvo cuando implica el

uso de la fuerza y el engaño en contra de otros individuos. Esta noción de libertad alude directamente a la relación entre particulares; así pues, en los instrumentos jurídicos internacionales y ordenamientos jurídicos nacionales, se dan definiciones que en muchos casos son homogéneas o por lo menos definen o protegen esta libertad a partir de ciertos valores mínimos, pero entraríamos al campo del reconocimiento de la libertad como un derecho punto que se abordará con posterioridad; sin embargo, es meritorio el mencionarlo.

Después de abordar cómo el derecho a la libertad de expresión ha sido a lo largo de la historia de la humanidad un valor irrenunciable e inherente a la persona humana, debemos dar inicio a la inagotable conceptualización del término de libertad de expresión, entendida como la necesidad de incorporar este valor a la norma jurídica para su reconocimiento pleno. Éste será uno de los puntos de análisis, a partir de ahí podemos definir qué es libertad de expresión, cuáles son sus principales fundamentos y cómo se da el tránsito al ordenamiento jurídico y el por qué se considera a este derecho como pilar fundamental para las sociedades democráticas.

### *1.2 La libertad de expresión como un valor relevante para las sociedades democráticas*

La libertad de expresión se reconoce como un valor relevante para la sociedad a partir de su identificación como un derecho natural en tanto que los individuos son iguales por naturaleza y por lo tanto libres para hacer uso, cada uno de ellos, de sus facultades físicas e intelectuales de la forma que estime conveniente (Pérez Royo, 2002). Es a partir de este punto que se hace necesario el tránsito de este valor a un derecho. Escribía Fiss (2005 p. 47) “Si la libertad significa algo, será sobre todo el derecho a decirle a la gente aquello que no quieren oír.”

Los derechos nacen originariamente como libertades y la finalidad de los primeros textos revolucionarios consiste en reservar un determinado ámbito de libertad frente a la actuación de los poderes públicos (Castillo, *et al* 1994). Por ello, la importancia del reconocimiento que la sociedad le provee.

Así pues la democracia es necesaria para la buena marcha de los derechos, ya que resulta que la libertad de expresión es un derecho humano que si se pierde, pone en peligro la vigencia de todos los demás valores y principios imperantes en una sociedad democrática (Bertoni, 2008). Consecuentemente, la protección del derecho a expresar las ideas libremente, como la protección de cualquier otro derecho fundamental es básica para el desarrollo de una sociedad democrática.

### *1.3 Reconocimiento de la libertad de expresión como un derecho fundamental*

A partir de lo anterior, podemos afirmar que la libertad de expresión es considerada un derecho fundamental por el reconocimiento que se le hace en las partes dogmáticas de las constituciones democráticas. Fiss (1999) señala que la libertad de expresión es tanto un principio filosófico como una norma, el autor considera que con ello se pretende precisamente fortalecer y dar continuidad al sistema democrático, por ser la libertad de expresión la que garantiza a los ciudadanos la obtención de la información de ideas necesarias para poder ejercer sus derechos como seres soberanos.

Alexy (2002) retomando las palabras del Juez Brennan, asevera que la garantía efectiva de la Constitución permite la creación de un debate desinhibido robusto y abierto, lo cual es garantía indispensable para la consolidación de la convivencia democrática.

Señala Fernández (2004) que el reconocimiento que se le da a la libertad de expresión como derecho fundamental es por la incorporación a la norma suprema y no es necesario insistir en que debe comprenderse como uno de esos derechos sin los que es imposible pensar en una sociedad liberal y democrática.



No obstante, afirma Fiss (2005) que la frase libertad de expresión, implica un entendimiento organizado y estructurado de la libertad, uno que reconoce ciertos límites de lo que hade ser incluido y excluido. Desde la perspectiva de estos autores, el derecho a la libertad de expresión tiene igual importancia que cualquier otro derecho fundamental, en el rango de los derechos fundamentales a partir de ahí lograríamos ejemplificarlo con el derecho a la igualdad; es decir, tan importante es el derecho fundamental a la igualdad como el derecho a la libertad de expresión para alcanzar una política democrática verdadera.

Ahora bien, el hecho de la incorporación de la libertad de expresión a la norma constitucional es el único elemento necesario para que ésta sea convertida en un derecho fundamental. Éste sería un fundamento demasiado básico, ya que son diversos los planteamientos doctrinarios en torno al reconocimiento de la libertad de expresión como derecho fundamental, por ser este derecho uno de los más preciados en una democracia, y aunque su definición y fundamento es variado sí se puede decir que el apoyo por todo el espectro político en este sentido es unánime. En el momento de la incorporación al catálogo de los derechos fundamentales Bobbio (1997) manifiesta que se garantiza la jerarquía jurídica que esta ostenta, así como la protección estatal de este derecho.

### 1. 3.1 Teorías que justifican la importancia del derecho a la libertad de expresión

Consideramos importante antes de efectuar el estudio del concepto y fundamento de este derecho fundamental analizar las tres principales teorías que la doctrina jurídica más autorizada ha identificado para determinar o justificar del por qué, la libertad de expresión es catalogada como un derecho fundamental. El objetivo de éste análisis es identificar aproximaciones significativas para el concepto y fundamento de este derecho en nuestro estudio.

Pasaremos a exponer tres de las principales teorías que justifican la importancia del derecho a la libertad de expresión, ya que en ellas se definen de manera más objetiva y de forma clara los principales planteamientos doctrinarios siendo éstas las siguientes; teoría de la libertad de expresión como derecho inherente a la persona humana, teoría de la defensa de los valores democráticos y teoría del descubrimiento de la verdad. A continuación pasaremos a desarrollar y explicar en qué consisten cada una de ellas.

a) Teoría de la libertad de expresión como derecho inherente a la persona humana

El principal formulador de esta teoría es Meiklejohn (1971) en ella se establece que el derecho a la libertad de expresión es uno de los derechos más arraigados, ya que no se puede desconocer la importancia radical del libre desenvolvimiento de la personalidad, por ser una necesidad humana de los seres racionales el poder expresarse libremente, ésta es una de las teorías que más han influido en el momento de la fundamentación del derecho a la libertad de expresión.

Esta teoría plantea que el hecho de poder expresar ideas del pensamiento a viva voz es considerado o entendido por las sociedades como algo consustancial con la persona humana; es decir, tiene como fundamento los atributos de la persona humana que no es creado por el Estado. Según Gross (1991), fiel seguidor de esta teoría, el derecho a la libertad de expresión se ha llegado a comparar incluso con la capacidad de respirar, comer y procrearse.

Podemos apuntar que esta teoría se podría fundamentar en el preámbulo de la Declaración Interamericana de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual apunta que “se considera que el derecho a la libertad de expresión no es una concesión del Estado sino un derecho fundamental, inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de la sociedad” (Fuentes, 2002).

Meiklejohn (1971), afirma que se le atribuye una especial posición a esta libertad en el sistema constitucional y hasta en el conjunto de los derechos fundamentales, se señala que la tutela de esta pluralidad de valores que resulta del reconocimiento constitucional de la libertad de expresión explicaría en buena medida la especial consideración que se tiene por ella en el sistema constitucional frente a otros derechos o intereses, según este autor la libertad de expresión con el contenido que la define no admite límite alguno.

Sin embargo, consideramos que este tipo de planteamientos teóricos son válidos relativamente, ya que la eficacia de los derechos fundamentales radica principalmente en la horizontalidad de los mismos, no debiendo existir categorías especiales de ninguna clase, teniendo igual importancia todos los derechos humanos constitucionalizados.

#### b) Teoría de la defensa de los valores democráticos

Esta teoría es una de las más argumentadas por la doctrina moderna, en ella se afirma que el derecho a la libertad de expresión, es la punta de lanza para la sociedad democrática, siendo este derecho importante para la vida en democracia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la remota en la sentencia OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

La libertad de expresión es una piedra angular para la democracia, es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también condición sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente, señalando que una sociedad si no está bien informada no es plenamente libre.(Corte I.D.H. *Caso Herrera Ulloa*)

Por lo tanto, es imprescindible el derecho a la libertad de expresión para el fortalecimiento del sistema democrático, por lo que se trata de un fundamento político, así lo señala Huerta (2003). Y haciendo referencia a este tema Barendt (2007) expresa que el argumento de la democracia ha sido la teoría más influyente en el desarrollo de

la legislación sobre libertad de expresión en el siglo XX. Fiss (2005), refiriéndose a la tradición estadounidense, comenta que el propósito de la libertad de expresión no es la autorrealización si no el derecho del pueblo, a decidir qué tipo de vida desea vivir.

Señala Fuentes (2002) que la defensa de los valores de la democracia muchas veces es impropia la medida que lleva a reducir un mínimo a veces inadecuado, el ámbito de regulación gubernamental en materia de expresión. En el mundo de hoy el propio ejercicio de la libertad de expresión por algunos puede dejar a muchos la posibilidad de no poder expresarse. Cabe destacar que esta teoría es la que ha tenido mayor influencia en el momento del debate y justificación de la razón de ser del derecho fundamental a la libertad de expresión.

#### c) Teoría del descubrimiento de la verdad

El planteamiento de esta corriente o teoría doctrinal consiste en considerar que la libertad de expresión está esencialmente dirigida al descubrimiento de la verdad, y la mejor forma de descubrir la verdad es confrontándola con el mercado de ideas. Uno de los propulsores de esta teoría es Mill (1987) quien justifica la necesidad de evitar la supresión de expresiones o ideas ya que la idea suprimida podría ser la cierta y la opinión aceptada la equivocada, toda verdad tiene que ser comprobada, incluso aquellos que no dudan sobre la veracidad de sus posiciones les conviene contrastar sus ideas con las críticas, para de esta forma consolidar la veracidad de sus afirmaciones.

Esta teoría es clasificada por Carrera (1990) dentro de las teorías consecuencialistas de la libertad de expresión siendo éstas las que determinan que su justificación apunta a buenas consecuencias que la protección del ejercicio de este derecho trae consigo. Es decir, que la libertad de expresión es considerada un instrumento fundamental para el descubrimiento de la verdad. Barendt (2007) advierte que la mayor dificultad de esta teoría es la implícita asunción que la libertad de discusión necesariamente lleva al

descubrimiento de la verdad, más concretamente, a mejores decisiones individuales o sociales.

d) Consideraciones en referencia a las principales teorías de justificación

La libertad de expresión crea consenso a través del disenso, a partir de ahí consideramos que todas estas teorías lo que contribuyen es al fortalecimiento de este derecho y resolver de alguna manera los conflictos que se puedan dar por el mal ejercicio de este derecho ya sea por el Estado o por los ciudadanos. Ejemplo de ello lo da Zeno (2008) al comentar que hay tres tipos de cuestiones que se ponen en juego en el tema de la libertad de expresión; la búsqueda de la verdad, la autorrealización personal y la participación democrática.

Desde este punto de vista es importante destacar que la diversidad de teorías o posiciones en referencia a la existencia o fundamento de la libertad de expresión, coinciden la mayoría de ellas en situar este derecho en dos posiciones; la primera es la libertad de expresión como un derecho individual exclusivamente, y la segunda quienes la consagran como un bien público o un valor del pluralismo.

A nuestro juicio consideramos que las razones por las cuales este derecho pasa a ser parte del catálogo de derechos fundamentales es por la conjunción de dos cosas; la primera sería la defensa de los valores democráticos, que tienen que partir de que los gobiernos son los garantes de este derecho y por ende no debería suprimir ninguna idea u opinión; sin embargo, no son o no deberían ser los únicos respetuosos de este derecho, y la segunda sería a partir de que entra en juego la teoría del descubrimiento de la verdad, la cual afirma que es necesaria la veracidad de las posiciones con el objetivo de no dañar los bienes jurídicos particulares.

## **2. Conceptos y fundamentos doctrinarios del derecho a la libertad de expresión**

### *2.1 Conceptos doctrinarios del derecho a la libertad de expresión*

Consideramos que no se debe olvidar que la situación actual de los derechos fundamentales debe ser entendida como el resultado de determinados procesos históricos, a la luz de los cuáles los derechos adquieren sentido en cada momento. Esto hace referencia a que «derecho fundamental» es un concepto histórico que surge en el marco de determinados contextos, aquello que Peces-Barba (1991) ha identificado con el tránsito a la modernidad y que evoluciona al ritmo y con las condiciones que caracterizan la evolución de esos contextos. La atención a la perspectiva histórica es la que nos ayuda a entender el sentido actual de los derechos.

A partir de los conceptos generales de derecho y su incorporación al ordenamiento jurídico como un derecho fundamental podemos dar inicio a la tarea del estudio de algunos criterios doctrinales que se han expuesto. Fiss (2005), argumenta que la libertad de expresión no es un propósito en sí mismo, sirve antes que nada para garantizar los intereses particulares de los ciudadanos concretos con el fin del aseguramiento de la democracia, siendo uno de los principales planteamientos del autor, “libertad de expresión vs la democracia”; es decir, la decisión del pueblo o de los ciudadanos de cómo quieren vivir o de qué manera quieren vivir, éste es el aseguramiento de su principio fundamental, el de la elección meditada. A partir de ahí Fiss, pasa a ser uno de los grandes defensores de que la libertad de expresión es el derecho que tiene el ciudadano a elegir meditadamente su ejercicio.

Por otro lado, Zeno (2008) define a la libertad de expresión como la libertad política que garantiza a hombres y mujeres vivir en conjunto y comunicarse unos con otros. Fiss (1999) comparte esta posición, ya que es uno de los principales defensores de la horizontalidad de los derechos fundamentales y añade que éstos, deberían tener una igualdad garantizada, concepto clave o primordial defendido por este autor.

A partir de lo señalado con anterioridad, Huerta (2003) considera que la concepción de que la libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental es decir como un derecho esencial al desarrollo del ser humano. Aguilera (2008) añade que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, consagran el derecho a la libertad de expresión como derecho fundamental, al reconocer dicha libertad ampliamente en sus textos internacionales. Conceptos que a nuestro juicio son demasiados restringidos ya que se hace necesario además del reconocimiento constitucional, que el Estado provea de las garantías o mecanismos necesarios para su efectividad.

En palabras de Ansúategui, (1990) podemos entender que la libertad de expresión, es el derecho de comunicar libremente, bien de manera directa, bien a través de un medio cualquiera de difusión, las ideas, opiniones y noticias. Es un derecho básico e irrenunciable, íntimamente unido a la idea de dignidad humana, que es el núcleo radical del que brota toda la construcción filosófica de los derechos fundamentales.

Por su parte Alexy (2002) destaca que la libertad de expresión es un derecho fundamental especial por dos razones, la primera porque es el argumento preferido de muchos autores liberales ya que es un valor en sí mismo en virtud de los bienes que encarna y la segunda razón es que ha sentado las bases para las transformaciones institucionales de grandes envergaduras; es decir se trata de un derecho que tiene un valor instrumental en la medida en que su garantía efectiva es una condición del Estado democrático constitucional.

En este sentido, tal como lo señala Villanueva (1998) la libertad de expresión es la posibilidad que tiene el hombre de elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquellas sus actos y comunicar a los demás los que tengan de verdaderos. De la misma manera, Carbonell (2004) define al derecho de la libertad de expresión como la posibilidad de que toda persona participe en las discusiones públicas, siendo unos de los bienes más preciados por la sociedad y una condición de

existencia de un régimen democrático, situación necesaria aunque no suficiente para que se pueda considerar que en un determinado país exista democracia.

## *2.2. Toma de posición en referencia al concepto de libertad de expresión*

Es visible que en el ejercicio de este derecho hay corrientes doctrinales de diversos orígenes y condiciones que varían en sus argumentos siendo estos objetivos como subjetivos, pero válidos ya que cada uno de ellos aborda un aspecto diferente pero relevante del concepto de libertad de expresión. Las dos corrientes doctrinarias que hoy en día prevalecen y que tienen posiciones de clara divergencia entre sí, son la corriente doctrinaria que se refiere al valor que tiene el derecho a la libertad de expresión como derecho inherente a la persona humana y la segunda hace referencia a que este derecho es pilar fundamental de la democracia; sin embargo, ambas coinciden en que éste es un derecho fundamental que sirve para la comunicación libre del pensamiento y garantía efectiva de la democracia, los puntos divergentes se contraponen en cuanto a que la garantía a este derecho no solamente tienen que ser dadas por el Estado, sino también por los particulares ya que desempeñan un papel protagónico en el respeto, y en las transformaciones sociales.

Ahora bien, a partir de lo expresado con anterioridad podemos pasar a una conceptualización personal, afirmando que la libertad de expresión es un derecho fundamental, el cual permite la libre circulación de ideas, sirviendo de condición indispensable para el desarrollo y las transformaciones sociales, el cual debe ser utilizado bajo los límites del respeto a los derechos de las demás personas y los límites establecidos por las leyes.

## *2.3. Manifestaciones normativas de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 preceptúa que la libertad de expresión y de pensamiento son derechos que tiene toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo, de buscar, recibir y



difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, a partir de esta definición la justicia constitucional, establece una serie de mecanismos legales que garantizan el ejercicio de este derecho fundamental.

La misma Convención señala que éste derecho no está sujeto a censura previa sino únicamente a responsabilidades ulteriores que los Estados están obligados a fijar en sus legislaciones; ahora bien las responsabilidades ulteriores que los Estado están llamados a legislar son únicamente para la salvaguarda del respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública, los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ello para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia.

Así pues, la Convención restringe toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racional o religioso que constituya incitación a la violencia o cualquier acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Para designar estos mecanismos normativos la doctrina se refiere a ellos como garantías de los derechos, tratándose de garantías judiciales que tutelan una serie de derechos fundamentales, las que necesitan el establecimiento de un puente que pueda reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y por lo tanto, en palabras de Ferrajoli (2001 p.123) "posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional".

#### *2.4 Fundamento básico del derecho a la libertad de expresión*

Para el análisis que nos hemos propuesto es necesario tener claridad en la conceptualización del derecho a la libertad de expresión; toma la misma relevancia para este estudio el poder identificar cuáles han sido las razones o motivos que justifican su importancia como un derecho fundamental; es decir, cuál es su fundamentación, elaborada desde diversas perspectivas y enfoques. Hoy en día existen diversos planteamientos sobre el tema de la fundamentación de la libertad de expresión; otro interesante temas son que las tendencias modernas en el momento de fundamentarlo tiende a ser desde una perspectiva jurídica constitucional.

Afirma Huerta (2003) que existen varios enfoques de fundamentación de la libertad de expresión entre las cuales se destacan; la importancia de la difusión de ideas o informaciones para el desarrollo de la humanidad y su autonomía individual, el fortalecimiento de la democracia, la formación de una opinión pública libre, la garantía de otros derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, y la creación de un libre mercado de ideas.

Dworkin, (1977) también ha considerado que el derecho a la libertad de expresión es un principio que deriva de la idea de dignidad, sobre ello nos dice que:

Un hombre a quien se le impida o dificulta la comunicación libre con los demás es tratado indignamente, vejado en su auténtica condición, pues el hombre es un ser comunicativo y locuaz, a quien no se puede callar, contra su voluntad, condenándolo al aislamiento y al empobrecimiento espiritual.

Existen quienes contemplan a la libertad de expresión desde una perspectiva de los derechos como potestades subjetivas y han atribuido a la misma diversos cometidos, todos ellos vinculados con la condición humana a partir de ahí; la libertad de expresión promueve la auto regulación individual (Valdecabres, 2004).

Es importante destacar a Fiss(2005) cuando argumenta que estamos siendo convocados y en algunos casos obligados a reexaminar la naturaleza del Estado; a replantearnos si éste debe jugar un papel preponderante en asegurar el derecho a la libertad de expresión, manifestando que en la mayoría de los debates doctrinarios se ha asumido que el Estado es el enemigo natural de la libertad, se ha visto al Estado tratando de silenciar a los individuos en sus derechos, de acuerdo con este planteamiento y plegándonos a él, consideramos que no es el Estado la agencia que únicamente puede amenazar los valores de expresión, no hay necesidad que la amenaza provenga del Estado ésta puede ser dada por particulares dueños de medios de comunicación, constituyendo este un asunto que despierte nuestra preocupación.

Siendo Fiss (2005) el principal defensor de la teoría de que la libertad de expresión es un derecho público, instrumento de la autodeterminación colectiva y por ende se tiene que presentar al Estado bajo una nueva forma, como un amigo de la libertad y no por el contrario, como el principal enemigo de ella. En todo caso, la regulación del derecho a la libertad de expresión por parte del Estado, tendrá que ser un ejercicio de supervisión para promover un fin público importante, tal y como se pone de manifiesto cuando se regula el control de armas, la narcoactividad, la trata de blancas entre otros; es decir, temas de igual relevancia para la seguridad jurídica, de los ciudadanos.

Huerta (2003) afirma que, la promoción de la igualdad en el ejercicio de este derecho y, particularmente de la democracia, también puede ser considerada como justificaciones para establecer restricciones a la libertad de expresión. Una premisa importante para comprender esta propuesta radica en considerar al Estado, no sólo como un ente que debe abstenerse de llevar a cabo acciones que lesionen los derechos fundamentales, sino también como promotor de esos derechos.

Compartimos este planteamiento de la promoción de la igualdad en el ejercicio por cuanto la libertad de expresión suele ser considerada como un ejercicio de la libertad individual y las medidas limitativas de su ejercicio, por lo general se justifican en la

protección de derechos como el honor, la intimidad, o bien constitucionalmente como el orden público y la seguridad nacional.

En línea con lo anterior podríamos argumentar que la defensa de la libertad de expresión solamente ha sido manejada tradicionalmente desde la perspectiva de un derecho individual frente al poder político, ya que éste siempre es el que ha ejercido una amenaza, si nos limitamos a esta fundamentación correríamos el riesgo, tal y como lo destacan Freijedo & Villaverde (1998) de que es inadecuado constitucionalmente abogar por una dogmática institucional funcional de los derechos fundamentales que convertirían a la libertad de expresión en un instrumento garantizable sólo en la medida en que su ejercicio sea efectivo.

### **3. Naturaleza jurídica del derecho a la libertad de expresión**

#### *3.1 La libertad de expresión como derecho fundamental en las Constituciones Políticas nicaragüenses*

La libertad de expresión del pensamiento es un derecho garantizado por todas las constituciones de Nicaragua, desde su existencia como Estado independiente, con la única restricción referida a los límites fijados por la Ley. (Castillo, *et al*/1994) contrario a esta afirmación Montenegro (2001) al hablar de la libertad de expresión del pensamiento y del derecho a la información en la historia de Nicaragua, señala que éste ha atravesado situaciones críticas, de represión y momentos de cambios políticos y económicos radicales, aun sobrepasando los límites que la misma ley fijaba. A partir de estas premisas iniciaremos el estudio de este derecho en todas las constituciones políticas que Nicaragua ha tenido desde que se constituye como Estado Unitario.

Estas constituciones han sido frutos de Asambleas constituyentes originarias entre las que podemos mencionar las constituciones de 1838, 1858, 1893, 1905, 1911, 1939, 1948, 1950, 1974 así como la de 1987; es decir, mediante procesos de reformas totales, además de dos Constituciones denominadas "*Non Natas*" que nunca entraron

en vigencia, 1911 y 1913, otros dos proyectos de Constitución que no fueron aprobadas 1848 y 1854. (Castro & Calderón, 2007).

Es mediante esta epopeya que se ha llevado a cabo la historia constitucional nicaragüense y a partir de ahí se ha trazado o construido el cauce a la defensa de las libertades, estos acontecimientos históricos han conllevado a las construcciones de las normas constitucionales, el cual llevó tiempo y exigió voluntades.

Pasaremos a dar un panorama de cuál ha sido el tratamiento jurídico que se le ha dado al derecho a la libertad de expresión en los diferentes textos constitucionales, explicada siempre en su contexto histórico, permitiendo entender sus alcances y diferenciarla de los restantes textos constitucionales.

Es importante hacer mención que no es objeto de estudio en esta investigación los avatares y transiciones políticas ocurridas a lo largo de la historia constitucional nicaragüense; sin embargo, es necesario el contextualizarnos para poder tener una mejor comprensión de nuestro objeto de estudio como es el tratamiento que se le otorga a la libertad de expresión en la historia constitucional. Ahora bien, examinar la evolución constitucional nicaragüense cobra especial sentido cuando sirve para conocer el punto en el que se encuentran las instituciones.

### 3.1.1 La libertad de expresión en la Constitución Política de Nicaragua de 1838

En el año de 1838 Nicaragua tiene su primera Constitución como Estado Unitario e Independiente, resultado de la separación del Estado de Nicaragua, del Estado Federal de Centro América, mediante Decreto de la Asamblea Nicaragüense del 30 de abril de 1838. Es así, como el 12 de noviembre de 1838, es promulgada la Constitución de Nicaragua, como Estado Libre, Soberano e Independiente.

Según Esgueva (2000), los derechos y libertades reconocidos en la Constitución de la Federación Centroamericana, son los mismos que se destacan en la Constitución de 1838; así pues, en el artículo 29 se establecía que todo hombre podía libremente

comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura, siendo responsable ante la ley por el abuso de esta libertad. En el artículo 30 señalaba que ningún hombre podía ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquier clase y naturaleza que fueren, siempre y cuando que por un acto positivo no infrinja la ley. Con estas disposiciones queda claramente establecido el derecho a la libertad de expresión, no existiendo la censura previa.

### 3.1.2 La libertad de expresión en la Constitución Política de Nicaragua de 1858

Chamorro (1984) al hablar del proceso de promulgación ocurrido entre la Constitución de 1838 y la de 1858 afirma que sucedieron en Nicaragua una serie de acontecimientos que, iniciándose como una guerra civil, se desencadenaron en una guerra de independencia, la llamada Guerra Nacional, en contra de un grupo de filibusteros norteamericanos que intentó, aprovechando el desconcierto, convertir a Nicaragua en un Estado más de los Estados Unidos de Norteamérica.

Finalizada la guerra se convocó a una Asamblea constituyente en 1854 la que promulgó la nueva constitución el diecinueve de Agosto de 1858. A pesar de que en el artículo 14 de la misma se expresaba que en Nicaragua no había “clase privilegiada, ni títulos, ni vinculaciones, ni destinos venales ni hereditarios” en relación con los requisitos para ejercer cargos públicos, se establecían serias restricciones en razón de los bienes y de las creencias religiosas. Así se instauraba, que al ser la religión católica la religión de la República, para acceder a cargos públicos se debía profesar dicha religión. (Esgueva, 2000).

Señalan Castro y Calderón (2008) que la Constitución constituía derechos fundamentales y que las libertades contempladas tenían restricciones, por ejemplo: libertad de movilización interna y externa, siempre que la persona se encontrara libre de responsabilidad; libertad de pensamiento y expresión sin previa censura, no se podía ser perseguido por ello sino infringe la ley y responde por el abuso ante jurado,

así los regulaba el artículo 13 inciso 2, el cual señalaba que la Constitución aseguraba a todo nicaragüense el derecho a expresar sus pensamientos por la palabra, por la escritura o por la imprenta, sin previa censura, y la calificación por jurado del abuso del último de estos derechos. Nadie podía ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier naturaleza que éstas hubieran sido, siempre y cuando el acto realizado directamente no haya infringido la ley.

Como consecuencia de lo apuntado en el párrafo anterior diremos que a este derecho se le da el mismo tratamiento que en la constitución de 1838, ya que no se establece tampoco la censura previa; sin embargo, se le agrega que si puede ser perseguido por el abuso a la imprenta. Dejando arbitrariamente definido el término abuso.

### 3.1.3 La libertad de expresión en la Constitución Política de Nicaragua de 1893

Siendo ésta la tercera Constitución Política de Nicaragua como Estado independiente de la federación fue promulgada el 10 de diciembre de 1893, Constitución que significó la incorporación normativa de los principios ideológicos de las revoluciones liberales, por lo que fue llamada la “Libérrima” en el año 1893 los liberales, con el General José Santos Zelaya a la cabeza, vencieron en una revolución. Ésta fue encabezada por una junta de gobierno revolucionaria, que por un decreto del 2 de Agosto de 1893, restableció provisionalmente la Constitución de 1858 hasta tanto la Asamblea Constituyente dictara la nueva constitución.

En esta misma línea de análisis Ampié (2006) nos dice que la Constitución de 1893 da un salto cualitativo en el estatuto de derechos ya que define una extensa lista de derechos, libertades y garantías a los nicaragüenses, ciudadanos y extranjeros. Vale la pena destacar entre ellos el del sufragio directo y secreto y el de optar a cargos públicos sin la condición de tener propiedades. La supresión de la pena de muerte. El Hábeas Corpus, no ser arrestado sin orden de autoridad competente, la libertad de enseñanza, y la laicidad de la pagada con fondos públicos, la gratuidad y la

obligatoriedad de la educación primaria. La libertad de reunión, de asociación; pero no se aceptan asociaciones contrarias a los derechos individuales o que impongan votos morales de clausura perpetua. Contrario a la las afirmaciones anteriores de apertura de derechos, en la práctica señala Álvarez (1936) que la Constitución de 1893 fue muy poco respetada, pues se gobernó bajo la figura de los Estados de sitio y guerra, los cuales suspendían muchas de las garantías que la misma establecía.

El tratamiento constitucional que se le dio a la libertad de expresión fue en el artículo 49, hacía referencia a que la emisión del pensamiento por la palabra hablada o escrita era libre y la ley no podía restringirla. Tampoco podía impedir la circulación de los impresos nacionales y extranjeros. Los delitos de injuria o calumnia cometidos por medio de la prensa eran previamente calificados por un jurado. El texto constitucional agrega un nuevo elemento a este derecho el cual es la libre circulación y el libre acceso de los impresos nacionales y extranjeros; es decir, el derecho al acceso a la información, este derecho no había sido regulado con anterioridad en las constituciones y es en la libérrima que se da por primera vez.

#### 3.1.4 La libertad de expresión en la Constitución Política de Nicaragua de 1905

Tal y como se refiere Esgueva (2000) en el año de 1905 se promulgó una nueva Constitución que no era más que la de 1893 con las reformas de 1896 incorporadas. Siendo una Constitución hecha a la medida del General José Santos Zelaya, por lo que fue llamada la "Autocrática". En su artículo 33, preceptuaba que la emisión del pensamiento por la palabra, hablada o escrita, era libre, y la ley no podría restringirlo. Estos preceptos constitucionales ya estaban establecidos en las constituciones anteriores por ello no significó ningún desarrollo constitucional novedoso.



### 3.1.5 La libertad de expresión en la Constitución Política nicaragüense de 1911

Esta nueva Constitución fue promulgada el 21 de diciembre de 1911, siendo presidente Adolfo Díaz. Afirma Esgueva (2000) que éste fue el inicio de un nuevo período de violencias, intervenciones y cambios que atravesaría Nicaragua, el 29 de julio de 1912 se inicia una nueva guerra civil.

Es importante destacar todos los acontecimientos que envolvían a Nicaragua en estos años, ya que éstos incidieron en la elaboración de las normas constitucionales, podemos observarlo en lo que hace al derecho a la libertad de expresión, el artículo 44 señalaba que en ningún caso el Poder Ejecutivo, ni sus agentes, podrían sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o telegráfica, ni interrumpir ni aprovecharse de la comunicación telefónica de los particulares. La sustraída ilegalmente de las estafetas o de cualquier otro lugar, no hacía fe contra ninguno.

En línea con lo anterior, en este artículo constitucional, se hacía énfasis únicamente al derecho que toda persona tiene de la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones de todo tipo, protegiendo como forma de expresión la escrita y la telefónica, la cual no podía ser interrumpida, siendo de esta manera protegido el derecho de expresarse libremente en la Constitución de 1911.

### 3.1.6 La libertad de expresión en la Constitución Política de Nicaragua de 1939

Debemos ubicarnos en un ambiente de profunda convulsión política agravada por la presencia de la intervención de los “marines” de los Estados Unidos desde 1912 hasta 1933. En 1923 los Gobiernos de Centroamérica y de los Estados Unidos firman un acuerdo denominado los “Pactos de Washington”, siendo lo más destacado el acuerdo de no reconocer a ningún gobierno surgido de un golpe de estado o revolución. (Castro & Calderón, 2007).

De esta forma, el 22 de Marzo de 1939 se promulgó la Constitución, en la misma se prescribía de manera expresa y con mejor redacción que en la constitución de 1911 el derecho a la libertad de expresión a pesar de la crisis política existente en el país, en los artículos 129 y 130 se establecía que el Estado era el que garantizaba la libertad de prensa y de palabra. Que todos tenían el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones, por palabras, escritos, impresos, imágenes o por cualquier otro medio de difusión, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en la forma y casos determinados por la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor o emisor de la publicación o difusión punible, quienes satisfarán solidariamente la indemnización que corresponda a la persona damnificada.

Sin embargo, si bien es cierto que se regula la censura previa y que constitucionalmente estaba garantizado este derecho, por primera vez se instituye la responsabilidad privada al abuso del ejercicio de este derecho, determinando la responsabilidad a los particulares y a los dueños de los medios de comunicación, ya que en este momento histórico los medios de comunicación jugaban un papel importante de publicación y denuncia de atropellos a derechos fundamentales de los ciudadanos nicaragüenses.

### 3.1.7 La libertad de expresión en la Constitución Política de Nicaragua de 1948

Esgueva (2000) afirma que durante la presidencia de Víctor Román y Reyes se promulgó una nueva Constitución el veintidós de enero de 1948, paralelo a la promulgación de la Constitución se inician pláticas, entre el partido conservador y el partido liberal, partidos mayoritarios en Nicaragua, y el 26 de febrero del 1948 se firma un pacto que contemplaba que Román y Reyes, Presidente de la República completaría su período, y que se celebrarían elecciones libres y puras en 1951.

Román y Reyes murió antes de terminar su período, el 6 de mayo de 1950. El Congreso nombró como Presidente al general Anastasio Somoza García, quien era senador vitalicio. (Castro & Calderón, 2007).

La Constitución de 1948, es muy similar a la de 1939. En sus artículos 96 y 97 se establecía el derecho a la libertad de expresión precisando que nadie podía ser obligado a declarar sus creencias religiosas, salvo en interrogatorio estadístico ordenado por la ley. De igual manera, se establecía que nadie podía ser inquietado ni perseguido por sus opiniones pero consideraba que caerían bajo la sanción de la ley quienes externaran opiniones contrarias al orden público, a la forma republicana y democrática de gobierno, al orden social establecido, a la moral y a las buenas costumbres o que causaren daño a tercero.

De igual forma, para la prohibición de la censura previa se planteaba como excepción cuando esta era por interés de la moral y de las buenas costumbres o para reprimir propagandas de guerra o de medios violentos para subvertir el orden político o social.

Finalmente, el estatuto de derechos queda abierto ya que la Constitución dispone que la enumeración de los mismos no excluya los otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan de la forma republicana de gobierno.

De tal manera que no podemos hablar de libertad de expresión, ya que como hemos señalado en reiteradas ocasiones este derecho incluye la expresión de ideas, opiniones creencias o juicios de valor y supone la garantía de los poderes públicos y los artículos establecidos en la Constitución solamente presentaban límites a este derecho.

### 3.1.8 La libertad de expresión en la Constitución Política de 1950

La Constitución de 1950 mantiene los derechos y libertades reconocidos en la Constitución de 1948. Prohíbe la formación y actividades de partidos políticos de

organización internacional impidiendo a los que a éstos pertenezcan desempeñar alguna función pública exceptuando solamente los partidos que tiendan a la unión de la América Central. En la Constitución de 1950 se evidencia una preocupación anticomunista. Se le da un tratamiento un poco menos restrictivo al derecho a la libertad de expresión en el artículo 113 al definir que nadie puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. Se le otorga al Estado el papel de garante de la libertad de emisión y difusión del pensamiento, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de tal libertad, en la forma y casos que la ley determine.

### 3.1.9 La libertad de expresión en la Constitución Política de 1974

En medio de muchas tensiones provocadas por la constante inestabilidad política que atravesaba el país, el tres de Abril de 1974 se promulgó la nueva Constitución Política. Señala Ampié (2006) que en materia de derechos y garantías, el texto constitucional de 1974 no dista mucho de los que le antecedieron. Cabe recordar que se instauró una prohibición para que los clérigos desde el púlpito vertieran críticas contra el Estado. Primera indicación que podemos hacer en referencia a la violación constante que se dio a este derecho por parte de Estado. El texto constitucional expresaba en su artículo 72 que toda persona tenía el derecho de comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero era responsable de los abusos que cometiera en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley lo mandatara.

Señalaba el precepto constitucional que en ningún caso podría secuestrar, como instrumento del delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento. Y que únicamente los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura previa conforme lo establecía ley.

Se considera que, la historia demostró lo contrario, ya que este derecho fundamental fue uno de los más vulnerados en este momento histórico transcurrido en Nicaragua, la dictadura de los Somoza jugó un papel importante en su violación, ya en esa época existía en la clandestinidad un movimiento armado anti somocista encabezado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN). El cual en el año de 1979 asume la conducción del gobierno y deroga la Constitución Política de 1974, promulgando el Decreto N° 1 Estatuto Fundamental del Gobierno de Reconstrucción Nacional, que establecía, entre otras cosas, la derogación de la Constitución de 1974, y de las leyes constitucionales de Amparo, Marcial y Electoral.

Si bien esta Constitución no está otorgada por el Poder Constituyente, ésta hacía las veces de Constitución Política, y fue la que nos rigió en el ámbito constitucional por más de ocho años. (Castro & Calderón, 2007).

Señalan Castro y Calderón (2007) que entre otras cosas, garantizaba el respeto a los Derechos Humanos de conformidad con los tratados y acuerdos de la Organización de Estados Americanos, un mes después el 21 de agosto del año de 1979 se hizo necesaria la promulgación del Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses, que es donde aparece el Catálogo de Derechos Humanos, por el cual la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional hacía efectivo el ejercicio de los Derechos Humanos.

Es importante el afirmar que es el primer texto que a lo largo del siglo XX dispone que en Nicaragua no hay pena de muerte, sin excepciones, Ampié (2006) apunta que dentro de los principales derechos humanos que se consagraron en el Estatuto de Derechos y Garantías se pueden señalar, la protección de la vida privada, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de información, la libertad de expresión, la igualdad incondicional entre los nicaragüenses, la libertad irrestricta de pensamiento hablado y escrito. Es decir, el derecho a la libertad de expresión estaba

planamente reconocido por este documento normativo que hacía las veces de constitución.

Con posterioridad fue necesario el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de un nuevo texto constitucional y de esta forma se llegaría a la aprobación de la Constitución Política que nos rige hoy en día la del año de 1987.

### *3.2 El contenido del derecho a la libertad de expresión en la Constitución Política de 1987*

Es necesario comenzar el estudio de la Constitución Política de 1987, reafirmando que fue, promulgada el 9 de enero de 1987, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 5. En ella se define en sus artículos 29, 30, 66 y 67 los derechos sobre la libertad de pensamiento, de expresión e información, el derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico nicaragüense tiene la misma tutela que el resto de derechos fundamentales.

La definición jurídica que otorga la norma fundamental al derecho de libertad de expresión, en el artículo 30, es un concepto básico y por ello una buena forma de aproximarse a su estudio pasa por las razones que justifican su importancia. El concepto que da la norma suprema, es el derecho que tienen los nicaragüenses de expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral o escrita o por cualquier otro medio, de esta forma se desarrolla la dimensión individual de la libertad de expresión referida por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual consiste, en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, usando los medios que se elijan. SCIDHOC-5/85 del 13 de noviembre 1985.

Señalan los autores (Castillo, *et al* 1994), que el artículo 30 de la Constitución omite toda referencia a la cuestión de la censura previa y al tema de las censuras implícitas a las que, agudamente, se refiere la Convención Americana. Consideramos que la omisión es irrelevante ya que el mismo reconocimiento de la libertad, con la amplitud con que se formula, presume de cualquier clase de censura previa.

En línea con lo anterior, Montenegro (2001) afirma que la censura previa está recogida en el ordenamiento jurídico nicaragüense, ya que existen restricciones al libre flujo informativo, restricciones que se pueden destacar en las siguientes normas; el Código Penal, su artículo 194, señala que se puede suspender a un medio de comunicación si es responsable de un delito y no pagará la multa correspondiente. Así mismo, se establece la censura previa en el Código Niñez y la Adolescencia donde se preceptúa en el artículo 67, que se prohíbe difundir los nombres, fotografías, o señales de identificación que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracciones, de la misma manera el artículo 106, da prioridad al respeto de la vida privada de niños, niñas y adolescentes e impide la divulgación de cualquier dato del caso o de la investigación que posibilite la identificación del menor.

De la misma manera, la Ley Electoral, de agosto de 1988, en su artículo 96 incorpora censura previa 72 horas antes del día de las votaciones y ordena que cesara toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho al sufragio. Podríamos afirmar que existen señales explícitas de censura previa en nuestro ordenamiento jurídico, según lo preceptuado en las disposiciones apuntadas con anterioridad; sin embargo, consideramos que son necesarias para la buena andanza, la protección y respeto de los derechos de los demás.

La diferencia existente entre el artículo 30 de la Constitución y los artículos estudiados referidos al derecho a la libertad de expresión en la historia constitucional nicaragüense es que el artículo 30, no establece límites tales como la protección del honor, los derechos de los demás, la seguridad nacional y la protección a la infancia, siendo éstos los únicos límites que la Convención Americana de Derechos Humanos, admite la censura previa. Tampoco recoge la prohibición expresa conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana de propaganda bélica o de la que fomente el odio racial o nacional, límite que si están recogidos en las constituciones anteriores.

Siendo importante el establecimiento de restricciones a este derecho como a cualquier otro, ya que no es ilimitado, y por ello, está sujeto a las limitaciones generales contempladas en el inciso 2 del artículo 24 constitucional, en el sentido de que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Ahora bien, la Constitución separa a la libertad de expresión como derecho individual en su artículo 30, diferente a la libertad de comunicación, establecida en el artículo 66 como derecho colectivo, y aun otras manifestaciones como la libertad de creación artísticas y cultural, situada sistemáticamente fuera del título IV, en el que se recogen los derechos, para ubicarse en el VII, dedicado a la educación y la cultura. (Castillo, *et al* 1994).

Cabe advertir que el otro tipo de dimensión planteada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la dimensión colectiva. Ésta es recogida en el artículo 26, inciso numeral 4 de la Constitución Política de Nicaragua, el cual señala que toda persona tiene derecho a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales; así como, el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información. Así mismo, en el artículo 66 se establece el derecho que tienen los nicaragüenses a la información veraz, este derecho comprende la libertad de buscar,



recibir y difundir información e ideas, y que éstas pueden ser difundidas por cualquier procedimiento de su elección.

Éste es el llamado derecho de acceso a la información pública siendo un derecho fundamental reconocido por el ordenamiento jurídico nicaragüense. Constituyendo un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas, a la vez, fomenta la participación ciudadana en la toma de decisiones, sirviéndole de herramienta al ciudadano para que pueda hacer valer sus derechos.

El derecho de acceso a la información pública persigue fines concretos, tales como promover la transparencia en la función pública, combatir la corrupción, ayudar a la participación de los ciudadanos, etc. Precepto constitucional que en el caso nicaragüense, es desarrollado en la Ley No. 621 Ley de acceso a la información pública, aprobada el 16 de Mayo del 2007 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 118 del 22 de Junio del 2007, cuyo objetivo es normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado; así como, las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas. Calderón (2011).

A manera de ejemplo podríamos citar otros casos tales como la regulación constitucional de la libertad de expresión que la Constitución española de 1978, dispone en su artículo 20 en la cual se reconoce y protegen los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; (.....) 4. Estas libertades tienen sus límites en el respeto de los derechos reconocidos en el título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la protección de la juventud y la infancia.

Cabe afirmar, que a diferencia del precepto constitucional nicaragüense, la libertad de expresión como derecho fundamental en la Constitución española, está claramente delimitado por lo siguiente: se prevén ambas dimensiones, las mandatadas por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, usando los medios que se elijan esta es la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión y en cuanto a que toda persona tiene derecho, a conocer toda información que sobre ella haya registrado, recogiendo de esta manera la dimensión colectiva, de la misma manera el artículo deja claramente definida los límites al ejercicio de este derecho.

En esta misma línea, y para seguir ejemplificando las diferentes dimensiones que tiene este derecho en otros ordenamientos jurídicos, así pues la Constitución alemana de 1949 señala en su artículo 5.1. Todos tienen derecho a expresar y difundir su opinión de palabras por escrito y mediante la imagen y a informarse en las fuentes de acceso general. Se garantizan la libertad de prensa y la libertad de información radiofónica y cinematográfica. No se podrá establecer la censura. 2. Estos derechos no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales, las disposiciones legales para la protección de los menores y el derecho al honor personal.

La constitución alemana permite ambas dimensiones la individual y la colectiva ya que el contenido de este derecho fundamental lo convierte desde dos realidades jurídicas distintas; es decir, en la realidad europea estos preceptos son categóricos en su ámbito de aplicación, ya que se puede expresar y acceder a toda información, presumiendo de la misma manera de restricciones o límites. Carbonell (2004) asegura que parte de la importancia de éste derecho radica en que explicita el carácter complejo de la libertad de expresión, que requiere un espacio de protección frente a las molestias, pero que también supone la posibilidad de obtener información, de recibirla de otras personas y de transmitirlas.

Por último, en el caso de Nicaragua, Castillo, *et all* (1994) consideran que la ubicación en capítulos distintos de los artículos 30 y 66 constitucional, al reconocer al primero como un derecho individual y al segundo como un derecho social se debe seguramente al carácter prestacional que se le quiere dar a la información veraz, como apoyo a la existencia de medios estatales de comunicación social, que la hagan posible para todas aquellas capas sociales y sectores de opinión que, al no tener acceso a las empresas de comunicación, se verían privados de otra forma del ejercicio de este derecho.

### *3.3 El contenido de la garantía constitucional de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico nicaragüense*

En este sentido, la libertad de expresión, tiene junto con el derecho a emitir y recibir información, que recogen los artículos 66 y siguientes constitucionales, garantías institucionales y jurisdiccionales suficientes como instrumento necesario para la formación de una opinión pública libre, base del pluralismo político e ideológico y por ello de un sistema democrático. Castillo, *et all* (1994). Argumento válido ya que la diversidad de ideas o mejor dicho el mercado de ideas apuntado por algunos doctrinarios es importante, pero no único pilar necesario para la construcción de la democracia.

Sin embargo, se tiene una excepción por tratarse de un derecho que puede ser suspendido en el momento que el Presidente de la República declare Estado de Emergencia, ya que no se encuentra mencionado por el artículo 186 donde se enumeran los derechos fundamentales que no pueden ser suspendidos, en el momento de decretar Estado de Emergencia. El Presidente en estos casos controla el poder de manera total, por ejemplo: controla el orden público, impide actos o manifestaciones políticas o públicas, controla los medios radiales, televisivos, etc. También, las telecomunicaciones y correos, ordena allanamientos, decreta arrestos o detenciones, priva de la libertad de circulación, crea tribunales militares especiales, ocupa empresas,

cierra las mismas, interviene bancos y sus cuentas, ocupa para fines militares bienes muebles o inmuebles de los particulares, etc. Castro y Calderón (2007).

La Ley de Emergencia, Ley No. 44 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 198, del 19 de octubre de 1988. Desde 1893 se dota a la Ley entonces denominada Ley Marcial, del carácter constitutivo, aunque la reforma del 96 le suprimió dicho carácter. A partir de la Constitución de 1911 se le ha reconocido a la Ley de Emergencia, entonces denominada Ley Marcial, el carácter de Ley Constitucional.

Cabe señalar que todas las constituciones, hasta la de 1974, denominaron la Ley Marcial como Ley Constitucional. La suspensión de derechos y garantías estaba prevista como una posibilidad para situaciones excepcionales o de emergencia que pusieran en peligro la vida y estabilidad de la nación. Castro y Calderón (2007).

En cambio, la Ley de Suspensión de Derechos y Garantías o el Estado de Emergencia, son términos que guardan mayor correspondencia con el poder y con la autoridad democrática, y si bien es cierto la ley constituye un peligro para los derechos individuales y sus garantías, es una institución para la defensa de la Constitución, y comprende situaciones no sólo bélicas, sino también de catástrofes o de desastres naturales.

#### *3.4 Importancia de la regulación internacional del derecho a la libertad de expresión*

Huerta (2003) al hablar del reconocimiento internacional de la libertad de expresión aduce que éste le otorga un marco de protección adicional, ya que independientemente de la categoría normativa que pueda tener, todas ellas establecen estándares mínimos de protección que los Estados se encuentran obligados a respetar.

Este reconocimiento por parte de los Estados implica la obligación de respeto, es decir impedidos de realizar actos contrarios a la libertad de expresión, e implica de la misma forma garantizar todas las medidas que permitan a todo ciudadano el goce del ejercicio del derecho.

Así pues, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1º se señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Alarcón (2007) considera que la libertad es escudo del ser humano, es divisa trascendente del hombre y valor presente en sus ideales no se da acto humano sin libertad y basta la libertad para que exista un acto humano.

El propio texto constitucional nicaragüense establece en el artículo 46, que en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados (.....). A partir de ahí inicia la enumeración de una serie de instrumentos internacionales dentro de los cuales a los derechos señalados en los mismos se les da el tratamiento de derechos constitucionales. Éstos instrumentos internacionales son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización.

Todos los textos referidos regulan los temas de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra la libertad de expresión. De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 13, afirma que el niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha evidenciado el altísimo valor que la Convención Interamericana de Derechos Humanos le da al derecho a la libertad de expresión, la comparación entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (artículo 19) demuestra que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre expresión. Calderón (2011).

Cabe advertir que existen tres instrumentos regionales de especial trascendencia en el tema de la protección a la libertad de expresión, como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IV, y la Carta Democrática Interamericana en su artículo 43, las tres ofrecen un conjunto de garantías fortalecidas que no parecen tener cotejo con ningún sistema de protección de derechos humanos. Calderón (2011)

#### **4. Conclusiones**

La libertad de expresión es un derecho por estar reconocido en el ordenamiento jurídico nicaragüense, y se convierte en fundamental por ser parte de la norma básica o sea en la Constitución Política, la cual le provee de fortalecimiento y solidez jurídica para que sea o forme parte del sistema democrático con el objetivo de garantizar la participación abierta de los y las ciudadanas nicaragüenses.

La libertad de expresión no es un derecho con un rango superior, ni adquiere categoría especial en el catálogo de los derechos fundamentales, y como tal tiene la misma relevancia que cualquier otro derecho de su misma categoría; por lo tanto, el respeto y

garantía de todos los derechos fundamentales son indispensables para la existencia y consolidación de la sociedad.

Es preciso que el ejercicio de este derecho sea practicado responsablemente por todos los actores involucrados, llámense estos Estado y ciudadanos, de esta manera no es sólo el Estado el único que debe garantizar el respeto de este derecho a la libertad de expresión. Siendo los ciudadanos en alguna medida garantes del respeto a la libertad de expresión.

El análisis de la evolución de la libertad de expresión en la historia constitucional nicaragüense, nos muestra que este derecho ha estado recogido en todas ellas desde que Nicaragua inicia a ser República, siendo un derecho individual en todas las constituciones democráticas, independientemente de cuál haya sido el origen de la misma.

Las redacciones de los preceptos constitucionales que desarrollaban el derecho a la libertad de expresión en la historia constitucional nicaragüense, se caracterizaron en las dos primeras constituciones por tener la misma expresión sin aportes novedosos. Sin embargo, lo que marca la diferencia fue la constitución de 1893, “la libérrima” que introduce el derecho de acceso a la información.

En las constituciones posteriores a la de 1893, el tratamiento jurídico que se establecía era una protección sin censura previa; sin embargo, ya a partir de 1939 en Nicaragua se inician con mayor fuerza los conflictos políticos que desencadenaban en guerras civiles, este control era ejercido bajo formas autoritarias represivas, estableciéndose determinadas responsabilidades a los particulares, que ejercían como los dueños de los medios de comunicación los cuales denunciaban exceso de poder existente en esa época.

El texto constitucional nicaragüense en la actualidad regula este derecho señalando que toda persona tiene el derecho a expresarse libremente, de esta manera se norma la dimensión individual que le atribuye la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por otro lado el, mismo texto constitucional establece el derecho de acceso a la información en un precepto distinto. Éste tipo de expresión faculta también a sus titulares a buscar y recibir todo tipo de información que esté en manos del Estado, ésta es la llamada dimensión colectiva, el derecho de acceder a la información que se tiene de sí mismo.

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión se encuentra regulado constitucionalmente; sin embargo, no existe ningún límite constitucional a este derecho. Ni aun los que se establecen en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos de Humanos los cuales son los espectáculos públicos que pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia; así como, la prohibición por la ley de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología; del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen. Límites regulados en algunas constituciones anteriores.

Consideramos importante señalar que la sociedad civil en Nicaragua se ha visto fortalecida y ha tomado conciencia de su derecho a la libertad de expresión a partir de la apertura democrática, ya que no existen sentencias de las tres últimas décadas donde la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en contra de la violación a este derecho fundamental de la libertad de expresión.



## **5. Recomendaciones**

La apropiación de la sociedad nicaragüense para el uso responsable de este derecho, así como la regulación de límites que contribuyan al ejercicio responsable de este derecho, a nivel constitucional.

La aprobación del recurso de habeas data o de protección de datos personales para la defensa de los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 26 Inc. 3 párrafo segundo, de la Constitución Política para que los ciudadanos tengan garantizado un proceso que les garantice el acceso a cualquier información que se encuentre en poder de cualquier entidad pública y privada de la que generen, produzcan, procesen o posean, información personal que tengan en su poder. Y de esa forma, exigir la rectificación, actualización, inclusión, complementación, reserva, suspensión o cancelación de datos personales almacenados en ficheros de datos, o registro de entidades públicas o de instituciones privadas, garantizando de esta manera el derecho al acceso a la información.

La responsabilidad de los medios. Los medios de comunicación y periodistas deben reflexionar sobre el estado de la libertad de expresión. Pero también se debe estar alerta en contra de todo intento por intimidar y censurar para que no se informe de los temas del interés público. La respuesta a ambas es periodismo de calidad, humano, próximo a los intereses reales de la gente. Se debe desterrar para siempre el periodismo de la noticia roja.

## Referencias nacionales

- Álvarez, E. (1936). *Ensayos Historicos del Derecho Constitucional en Nicaragua*. Editorial, Diario La Prensa.
- Ampié, M. (2006). *Manual de Derecho Constitucional*. CENED-UCA. Managua.
- Calderón, M. (2011). *La libertad de expresión en el Sistema Interamericana de Derechos Humanos; Contenido y Alcance*. Trabajo de investigación no publicado.
- Castillo, S. Evertsz, R. Ramos, J. Silva, A. Vargas, M. Vega, G. Carmona, J. Fernández-Vigas, M. Medina, F. Pardo, T. Pérez, P& Troncoso, P. (1994). *Comentarios a la Constitución Política, parte dogmática*. Centro de Derechos Constitucionales. Impresos el Membrete.
- Castro, E. & Calderón, M. (2007). *Derecho Constitucional Nicaragüense*. CENED-UCA. Managua.
- Chamorro, R. (1984). *Las Constituciones Políticas en Nicaragua*. Revista Encuentro número5.
- Esgueva, A. (2000). *Las Constituciones Políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua*, Tomo I y II. Editorial, IHNCA. UCA.
- Montenegro, S. (2001). *Informe sobre el estado de la libertad de expresión en Nicaragua, conforme el artículo 13 de la Convención American de Derechos Humanos*. Centro de Investigacion de la Comunicación CINCO. Observatorios de medios de comunicación.

## Referencias latinoamericanas

- Bertoni, A. (2008). *Libertad de expresión en Venezuela*. Editorial La Paz.
- Carbonell, M. (2004). *La libertad de expresión en la Constitución Mexicana*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Décimo año, Tomo II. México. Konrad Adenauer Stiftung.
- Fuentes, X. (2002). *La protección de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la promoción de la democracia*. Revista de Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Talca. Chile. [citado 21 Agosto 2012], Disponible en la World Wide Web: [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502002000100014&lng=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502002000100014&lng=es&nrm=iso).
- Gros, H. (1991). *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis Comparativo*. Editorial Jurídica de Chile Santiago.
- Huerta (2003). *Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Oslacoaga, J. (2009). *El principio de libertad de expresión e información en un caso concreto*. Revista de Derecho. Universidad del Uruguay.
- Villanueva, E. (1998). *Régimen jurídico de la libertad de expresión en México*. Editorial Instituto de Investigación Jurídica. México.

### Referencias norteamericanas

- Barendt, E. (2007). *Freedom of Speech*. Editor Oxford. University Press.
- Dworkin, R. (1977). *Los derechos en serio*. Cambridge, Harvard, University Press.
- Fiss, O. (1999). *La libertad de expresión y estructura social*.
- Fiss, O. (2005). *La ironía de la libertad de expresión*. Gedisa. Barcelona.
- Meiklejohn, A. (1971). *La importancia de la libertad de expresión*. Government, New York.

### Referencias españolas y europeas

- Aguilera, F. (2008). *La libertad de expresión del ciudadano, y la libertad de prensa o información*, Comares. Granada.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. España.
- Ansuátegui, F. (1990). *Notas sobre la evolución de la teoría liberal de la libertad de expresión*. Instituto de Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos N. 6. Editorial Universidad Complutense de Madrid.
- Alarcón, R. (2007). *Estado de Derecho, derechos humanos y democracia. Pautas para la racionalidad jurídico-política desde Elías Díaz*, Ed. Dykinson, Madrid.
- Bobbio, N. (1997). *El tiempo de los derechos*. Editorial, Sistema, Fundación, Sistema de Madrid.
- Carrera, F. (1990). *Libertad de expresión: Un derecho constitucional*. En el anuario de libertad de expresión. Universidad de Barcelona. Barcelona.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los derechos fundamentales en la teoría del derecho*. Edición. Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid.
- Fernández, E. (2004). *Libertad de expresión y respeto a los seres humanos*. Revista telemática de filosofía del derecho, Nº 7. Madrid. España.
- Freijedo, B. y Villaverde, I. (1998) *Libertad de expresión e información y medios de comunicación. Prontuario de jurisprudencia constitucional 1981-1998*. Pamplona, Editorial Aranzadi.
- Mill, J. (1987). *Sobre la libertad*. Alianza Editorial 4ta edición. Madrid.
- Perez-Royo, J. (2002). *Curso de Derecho Constitucional*, Octava edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid Barcelona.
- Peces Barba, G. (1991). *Curso de Derechos Fundamentales (tomo I)* Ediciones de la Universidad Complutense S.A.
- Valldecabres, M. (2004). *Imparcialidad, libertad de expresión y derecho penal*. Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia.
- Zeno, V. (2008). *Libertad de expresión; un análisis crítico comparativo*. Editor taylor and Francis.

### **Legislación nacional**

- Constitución Política de la República de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.176 del 16 de septiembre del año 2010.
- Ley No. 621, Ley de acceso a la información pública. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 118 del 22 de Junio del 2007.
- Ley de Emergencia, Ley No. 44 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 198 del 19 de octubre de 1988.
- Ley Electoral, Ley No.43 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 197 del 18 de octubre 1988.
- Decreto 324. Convención sobre los derechos del Niño, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 180 del 20 de septiembre 1990.
- Código de la niñez y adolescencia. Ley No 287, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 97 del 27 de mayo de 1998.
- Código Penal. Ley 641, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 83,84,85,86,87, del 27 de mayo 2008.

### **Legislación Internacional**

- Declaración Interamericana de Principios sobre Libertad de Expresión. Aprobada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Octubre 2000.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: CIDH, SCIDH OC-5/85 del 13 de noviembre 1985. La colegiación obligatoria de periodistas.
- Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1976.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas 1976.
- Constitución de España de 1978.
- Constitución de Alemania de 1949. Ley Fundamental de Bonn para la República Federal Alemana.